

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Ley. No.

CONSIDERANDO: Que el actual Gobierno de la República Dominicana, tiene como uno de sus objetivos centrales el procurar que el país reciba un suministro de energía en cantidad suficiente, con la calidad necesaria y a precio razonable.

CONSIDERANDO: Que a tales fines, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), suscribió en fecha 22 de marzo del año 2006, un ACUERDO DE TRANSFORMACION DE ENERGÍA (ATE) con el CONSORCIO PEPILLO SALCEDO, integrado por las compañías SICHUAN MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT, LTD, CO., CONSTRUCTORA EMACA, C. POR A., comprometiéndose dicho consorcio con la construcción de una Central con dos unidades generadoras de electricidad, totalmente nuevas, alimentadas a carbón mineral y con una capacidad nominal de 330 MW cada una, la que fue necesario modificar a fin de proveer confiables garantías de pago por concepto de suministro de energía, mediante la suscripción de un posterior *Addendum* (*Addendum* No. 2) en fecha 2 de septiembre de 2006.

CONSIDERANDO: Que con el objetivo de tener conocimiento sobre los retiros y balances de la Cuenta En Plica y de fiscalizar que los recursos provenientes de las facturas por la energía generada sean destinados a la misma, es de interés que la Secretaría de Estado de Hacienda forme parte de esta cuenta.

CONSIDERANDO: Que en aplicación de lo previsto en el Artículo 14.2 del precitado *Addendum*, subsidiariamente la CDEEE, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda, realizará la apertura de una Carta de Crédito *Stand-by* irrevocable, establecida por el Banco de Reservas de la República Dominicana y confirmada por un banco de primera clase internacional por un valor de Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00), a favor del CONSORCIO PEPILLO SALCEDO, integrado por las compañías SICHUAN MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT, LTD, CO., CONSTRUCTORA MC, C. POR A. Y CONSTRUCTORA EMACA, C. POR A., con las siguientes características: revolvente hasta un máximo de veintisiete veces, de renovación anual automática, por el término convenido en el contrato suscrito entre CDEEE y Consorcio Pepillo Salcedo.

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de las atribuciones establecidas en el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, y de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 1486, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos de fecha 20 de marzo del año 1938, el Presidente de la República Dr. Leonel Fernández, otorgó al Secretario de Estado de Hacienda el Poder Especial No. 288-06 en fecha 28 de diciembre de 2006, en el cual lo autoriza para que proceda a la apertura de la referida Carta de Crédito.

CONSIDERANDO: Que la CDEEE y el Estado Dominicano se comprometen y obligan a hacer entrega a El Banco de Reservas de la República Dominicana de todos y cada uno de los documentos que éste le requiera a fines de realizar la revisión periódica del crédito que se le otorga en virtud del contrato para la apertura de Carta de Crédito de fecha 21 de febrero de 2007 y aquellos que resulten de exigencias provenientes de las normativas de supervisión y regulación bancaria.

CONSIDERANDO: Que en caso de que la Carta de Crédito se convierta en una obligación directa para el Banco de Reservas de la República Dominicana, las sumas pagadas por éste devengarán intereses a la tasa vigente en ese momento en dicha entidad bancaria.

CONSIDERANDO: Que la referida Carta de Crédito no será ejecutable durante el período de construcción de la Central Termoeléctrica a carbón mineral. Esta operación no representa un nuevo compromiso, sino una garantía de pago al precitado Consorcio por la compra de energía, por parte de la CDEEE. La indicada Carta de Crédito entrará en vigencia a partir del momento en que la CDEEE inicie la compra de la energía producida, lo que se estima será dentro de treinta (30) meses luego de establecida dicha Carta Crédito.

CONSIDERANDO: Que el CONSORCIO PEPILLO SALCEDO no podrá utilizar la Carta de Crédito hasta que se produzca la primera entrega de electricidad a la CDEEE, y sólo en el caso de que ésta no cumpla en el tiempo y en la forma de los pagos de las facturas correspondientes a la electricidad entregada.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 26 de la Ley No. 6-06 de Crédito Público de fecha 20 de enero de 2006: “Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que el Gobierno Central otorgue requerirán de una Ley. El resto de los organismos del sector público no financiero no está autorizado a emitir ningún tipo de aval, fianza o garantía”.

CONSIDERANDO: Que con el propósito de viabilizar esta operación y para cumplir con lo establecido en el ATE y sus *Addendums*, la CDEEE se compromete y obliga, a realizar lo siguiente:

a) Abrir una Cuenta en Plica, en el Banco de Reservas de la República Dominicana para depositar los fondos que sean recibidos por la CDEEE, provenientes de la venta de energía eléctrica, suministrada por las plantas del CONSORCIO PEPILLO SALCEDO. Esta cuenta será abierta dentro de los sesenta (60) días calendario, antes de la entrada en operación comercial de la primera planta generadora.

b) Esta cuenta sólo se utilizará para realizar retiros en el siguiente orden: 1) Cubrir el pago de las facturas del fuel oil para los arranques de las unidades generadoras y carbón mineral utilizado para la generación; 2) Cubrir el pago de 2.9 centavos de dólar estadounidense por cada kilovatio/hora de energía facturada y, 3) Conformar, con la suma restante, un fondo de garantía de NOVENTA MILLONES DE DOLARES (US\$90,000,000.00), equivalentes a

nueve (9) meses de pago de la energía suministrada por el CONSORCIO PEPILLO SALCEDO.

c) Abrir en el Banco de Reservas de la República Dominicana certificados financieros, hasta completar la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/00), (US\$10,000,000.00), en un plazo no mayor de veinticinco (25) meses, contados a partir de la emisión de la Carta de Crédito, y utilizar dicho monto como aporte inicial al Fondo de Garantía.

CONSIDERANDO: Que la CDEEE y el Estado dominicano, autorizan formalmente al Banco de Reservas, a retirar de sus cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier naturaleza, siempre que tengan provisión de fondos o sobre los intereses generados por certificados financieros, los valores necesarios para cubrir cualquier suma de dinero que el banco haya tenido que pagar a la empresa generadora Consorcio Pepillo Salcedo, proveniente del Fondo de Garantía o de cualquier otra fuente, a los fines de reponer las sumas retiradas de éste, haciendo el cargo correspondiente a dichas cuentas, sin aviso previo a sus titulares.

CONSIDERANDO: Que queda convenido que la CDEEE, en primera instancia y el Estado Dominicano en una segunda instancia, en caso de incumplimiento de la CDEEE, pagarán al Banco de Reservas una comisión anual por la Carta de Crédito que se establezca en virtud de la línea de crédito correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la línea de crédito que ampara el precitado contrato podrá ser suspendida, cancelada o puesta en liquidación antes de su vencimiento, en los siguientes casos: 1) a requerimiento de la CDEEE o El Estado Dominicano, si no adeudan ninguna suma por concepto de la misma; 2) Mediante acto de alguacil notificado por el Banco de Reservas a la CDEEE o el Estado Dominicano en un plazo de diez (10) días.

CONSIDERANDO: Que en caso de que la CDEEE o el Estado Dominicano sean deudores del Banco de Reservas, por cualquier causa y cantidad que fuere, éste podrá, por vía de compensación y sin necesidad de formalidad alguna, retener las sumas adeudadas.

VISTO: El Inciso No. 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El Inciso No. 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

VISTO: El Artículo No. 26 de la Ley No. 6-06 de Crédito Público de fecha 20 de enero de 2006.

VISTO: El Acuerdo de Transformación de Energía (ATE) de fecha 22 de marzo de 2006 y su *Addendums* No. 1 y No. 2, de fechas 22 de marzo de 2006 y 2 de septiembre de 2006, respectivamente.

VISTO: El Poder Especial No. 288-06, de fecha 28 de diciembre de 2006, otorgado por el Presidente de la República al Secretario de Estado de Hacienda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- AUTORIZA a la Secretaría de Estado de Hacienda a suscribir una Carta de Crédito *Stand-by* con la única finalidad de garantizar la compra de energía y con las siguientes condiciones: irrevocable, intransferible, de renovación automática anual hasta veintisiete (27) veces por un período máximo de diez (10) años, y no ejecutable durante la construcción de la Central Termoeléctrica a partir de la entrada en vigencia de la misma y debitar automáticamente las cuentas de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) que la Secretaría de Estado de Hacienda determine para estos fines, según lo establecido en el artículo 41 de la Ley No. 6-06 de Crédito Público y dentro de los límites establecidos en el contrato suscrito entre las partes, así como por lo establecido en la presente ley, tramitada por la Secretaría de Estado de Hacienda, a través del Banco de Reservas de la República Dominicana y confirmada por un banco de primera línea internacional, por un monto de Treinta Millones de Dólares (US\$30,000,000.00), a favor del CONSORCIO PEPILLO SALCEDO, integrado por las compañías SICHUAN MACHINERY & EQUIPMENT IMPORT & EXPORT, LTD, CO., CONSTRUCTORA MC, C. POR A. Y CONSTRUCTORA EMACA, C. POR A., destinada sólo a garantizar el pago exclusivo de la compra de energía que será suplida por este Consorcio a la CDEEE, con efectividad a la entrada en operación comercial de la Central Termoeléctrica Pepillo Salcedo, que será construida en Pepillo Salcedo, Provincia Montecristi, y luego de emitirse la primera factura con concepto de venta de energía a la CDEEE.

ARTICULO 2.- La autorización de la emisión de esta Carta de Crédito será nula en los siguientes casos:

1. La no presentación de la evidencia correspondiente a las garantías de fiel cumplimiento, estipuladas en el Artículo 16.3 del *Addendum* No. 2 del ATE.
2. La no presentación del Cierre Financiero al que hace referencia el Artículo 14.2 a los 30 (treinta) días de la confirmación de la Carta Crédito por el banco internacional de primera línea. A los efectos de la presente ley, se considerará que se ha producido el Cierre Financiero en el momento en que el Consorcio Pepillo Salcedo haya contratado el financiamiento requerido para la construcción y puesta en funcionamiento de la Central Termoeléctrica, el cual está estimado en Ochocientos Millones de dólares (US\$800,000,000.00), según los estudios técnicos realizados.
3. Un cambio en el objetivo para el cual esta autorización se emite, incluyendo de manera no limitativa la importación de cualquier equipamiento, compra de cualquier bien o la provisión de cualquier servicio.

DADA